



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **diecisiete de junio de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente **1491/2019** que en la vía **única civil** en ejercicio de la acción plenaria de posesión, promovió **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva** se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** Se asume competencia para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 137 y 139, fracción I del Código Procesal antes mencionado, que establece que es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable. En la especie, el actor se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda y la demandada al dar contestación a la misma.

**III.-** La vía única civil es procedente, en virtud de que la acción interpuesta por la parte actora no está sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

**IV.-** El actor **\*\*\*\*\*** demandó a **\*\*\*\*\***, por las siguientes prestaciones:

a).- *Por la declaración de que el suscrito, tiene mejor derecho que la demandada, para poseer la propiedad, ubicada en el \*\*\*\*\*.*

b).- *Por la restitución y entrega por parte de la demandada, de la posesión y propiedad, ubicada en \*\*\*\*\* al*

suscrito, que detenta la demandada injustamente, por ser mejor mi derecho de posesión que el que tiene la demandada.

c).- Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada, ha hacerme entrega de la propiedad, ubicada en **\*\*\*\*\***, que ilegalmente ocupa, descrito en el inciso a) libre de todo adeudo de servicios públicos que la demandada haya originado en el uso y disfrute del mismo.

d).- En caso de negativa y oposición de la demandada a hacerme entrega de la posesión y propiedad, ubicada en **\*\*\*\*\***, que ilegalmente ocupa, se le condene al pago de una renta mensual, a partir de la fecha en que ilegalmente lo ocupa por el uso y disfrute del mismo, hasta la entrega en forma real y material del departamento descrito, renta que será fijada por peritos que designen las partes.

e).- Por el pago de los daños y perjuicios que tuviere la propiedad, **\*\*\*\*\***, ya descrita, que le haya ocasionado por negligencia o intencionados, realizados por la demandada o familiares o trabajadores o personas de su confianza de la misma.

f).- Por el pago de los gastos y costas que se originen en la tramitación del presente juicio, ya que por su culpa me veo en la necesidad de demandarlo, en su negativa de hacerme entrega de la propiedad, ubicada en **\*\*\*\*\***, descrito en el inciso a) el cual es un bien inmueble que deberá estar bajo mi custodia y guarda como propietario del mismo, y por tener mejor derecho a poseerlo que la demandada hasta su total terminación del presente juicio”.

Por su parte, la demandada **\*\*\*\*\***, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, y opuso diversas excepciones y defensas, según se desprende del escrito que obra de la foja veinticuatro a la veintiocho de autos.

Lo manifestado por las partes, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

**V.-** Enseguida, por cuestión de metodología, previo al estudio de la acción, esta autoridad en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala que las sentencias deberán decidir todos los puntos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

litigiosos que hubieren sido objeto de debate, se procede en primer lugar a fijar la litis, excluyendo para ello los hechos no controvertidos en los escritos de demanda y contestación.

A ese efecto el numeral 247 del Código Procesal de la materia<sup>1</sup>, señala que la confesión puede ser expresa o tácita, la primera cuando se hace de forma clara y precisa, ya al formular o contestar la demanda, articulando o absolviendo posiciones **o en cualquier otro acto del proceso**, en tanto que la segunda se presume en los casos señalados por la ley.

Por su parte, el ordenamiento legal antes invocado en su numeral 338<sup>2</sup> dispone, que los hechos aseverados por las partes en la demanda, contestación o **en cualquier otro acto del juicio**, hacen prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerse como prueba.

En ese tenor, los hechos afirmados por las partes en la demanda o durante el proceso constituyen confesión expresa, por tanto, los hechos aseverados por la actora en su demanda y aceptados por la parte demandada en la contestación de demanda, demuestran lo siguiente:

- Que la parte actora adquirió mediante contrato de compraventa el departamento ubicado en **\*\*\*\*\***, a través de un crédito que le fue otorgado por el **\*\*\*\*\***, el nueve de febrero de dos mil diecisiete.
- Que el inmueble descrito en el punto inmediato anterior, lo posee la demandada.
- Que en el citado inmueble siempre ha sido el hogar conyugal.
- Que es cierto que las partes litigantes se encuentran divorciados.
- Que dentro de los autos del expediente **\*\*\*\*\*** deñ índice del Juzgado **\*\*\*\*\*** Familiar, se promueve un incidente relativo a la sociedad conyugal, mismo que aun no se ha resuelto.

<sup>1</sup> **“Artículo 247.-** La confesión puede ser expresa o tácita; expresa la que se hace clara y precisa, ya al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley”.

<sup>2</sup> **“Artículo 338.-** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba”.

Lo anterior, constituye confesión expresa de ambas partes, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo cual, conforme a lo expuesto en párrafos que anteceden, ya no serán motivo de prueba, al ser irrelevantes para los hechos controvertidos, y por ende, al entrar al estudio de la acción, únicamente se analizarán aquellas afirmaciones realizadas por las partes y que no han sido aceptadas por la contraria.

Sirve además de apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, Registro digital: 163813, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.C.50 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1265, que lleva por rubro y texto:

**“HECHOS RELEVANTES. LOS QUE NO CONSTITUYEN PUNTO DE CONTROVERSIA DESPLAZAN EL TEMA DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando los hechos relevantes de la pretensión específica hecha valer en la demanda no se encuentran controvertidos por el colitigante, el tema de tales puntos fácticos deja de necesitar prueba y, por tanto, sobre el particular, lo inherente a la carga de la prueba deja de tener trascendencia respecto a la parte actora. En conformidad con el artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el actor expresará en su demanda, los hechos en que funde su petición. Entre los infinitos sucesos del mundo real, los elementos integrantes del supuesto de la norma son los que dan la pauta para seleccionar los hechos cuya narración es indispensable en el escrito inicial. De esta manera, el objeto de la decisión es el hecho que la norma define y califica como relevante o punto de referencia de los efectos que la propia norma prevé. Si esos hechos relevantes en los cuales se sustenta la pretensión no se encuentran controvertidos, éstos ya no ameritan ser materia de prueba, en términos de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues la función de los elementos de convicción es la de demostrar las afirmaciones sobre los hechos controvertidos. Lo anterior es fundamental, porque los hechos expuestos en la demanda no controvertidos son suficientes para sustentar la pretensión. De esa manera, la referida exposición de hechos y su falta de controversia desplazan respecto de la parte actora el tema de la carga de la prueba y, por esa razón, lo atinente al onus probandi se relacionará exclusivamente con las excepciones y defensas, en el caso de que hayan sido aducidas legalmente”.

Dicha confesión, se encuentra robustecida con la **confesional**, a cargo de la demandada **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiuno -foja doscientos cuarenta y cuatro a la doscientos cincuenta-, al tenor del pliego exhibido -foja ciento cincuenta y tres-, con eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la absolvente reconoció como cierto, que actualmente ocupa y tiene en posesión el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, mismo que fue adquirido por \*\*\*\*\*, desde el nueve de febrero de dos mil diecisiete; y, que el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia de divorcio que dio por terminado el contrato matrimonial entre las partes litigantes – *posiciones uno, cuatro, y cinco*-.

Asimismo, se robustece con la **confesional**, a cargo del actor \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia celebrada el el veinte de mayo de dos mil veintiuno –*foja doscientos cuarenta y cuatro a la doscientos cincuenta*-, al tenor del pliego exhibido –*fojas doscientos cuarenta y uno y doscientos cuarenta y dos*-, con eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el absolvente reconoció como cierto, que conoce a \*\*\*\*\*, por haber sido su esposo; que adquirió la casa marcada con el número \*\*\*\*\*, por medio de un contrato otorgado por el \*\*\*\*\*; que en dicho domicilio se estableció el hogar conyugal, en el cual, actualmente viven la demandada y su hija; que a la par o simultaneamente a este juicio, se promueve entre las partes litigantes el juicio \*\*\*\*\* ante el Juzgado \*\*\*\*\* Familiar, en el que, se promueve el divorcio, alimentos, custodia y terminación de la sociedad conyugal, mismo que aun se encuentra en trámite –*posiciones uno, dos, cinco, seis, ocho, nueve, diez, trece, catorce y quince*-.

De igual modo, tales confesiones se adminiculan con la **documental pública**, consistente en el instrumento notarial \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de nueve de febrero de dos mil diecisiete, tirada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, notario público \*\*\*\*\* de los del Estado, visible de la foja cuatro a la diez de autos, a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal de la materia, pues con el mismo se acredita, que efectivamente en la fecha antes mencionada, la parte actora celebró contrato de compraventa respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, ello mediante un crédito que le fue otorgado por el \*\*\*\*\* **VI.**- Preciado que fue lo anterior, se procede al estudio de la acción plenaria de posesión incoada por \*\*\*\*\* en

contra de \*\*\*\*\*, para lo cual, únicamente se tomaran en cuenta los puntos litigiosos, misma que se analiza al tenor de lo siguiente:

El artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

*“Artículo 9o.- Al adquirente con justo título de buena fe le compete la acción para que, aún cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y acciones, en los términos del Artículo 4o., el poseedor de mala fe, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño”.*

Del precepto referido, se deduce que los elementos de la acción plenaria de posesión (publiciana) son los siguientes:

- A).- Tener justo título para poseer;
- B).- Que ese título haya sido adquirido de buena fe;
- C).- Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y
- D).- Que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado.

Al respecto sirve de apoyo la Jurisprudencia, Registro: 196640, Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Marzo de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 13/98, Página: 99, que a la letra dice:

**“ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN.** Para que se declare fundada la acción publiciana deben acreditarse los siguientes elementos: a) tener justo título para poseer; b) que ese título se haya adquirido de buena fe; c) que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y d) que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado. Por lo que el juzgador debe examinar únicamente la existencia de tales requisitos, sin que deba exigir la comprobación de que el actor tuvo la posesión material del bien, ya que, de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, lo dejaría en estado de indefensión, a pesar de contar con los elementos anteriores, al ser improcedentes la reivindicación, por no tener el dominio de la cosa, y los interdictos posesorios que proceden, dentro de un año, cuando se ha sido despojado de la posesión material del bien, o existe perturbación en la posesión; de tal manera que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material”.

Ahora bien, dado que la parte demandada al dar contestación a la demanda incoada en su contra, afirmó que el inmueble materia de controversia, siempre ha sido el hogar conyugal,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hecho que fue reconocido como cierto por la parte actora al desahogar la confesional ofrecida a su cargo, a consideración de este Juzgador, se hace necesaria la transcripción de algunos artículos contenidos en el Código Civil del Estado, y concernientes a diversas disposiciones a la figura jurídica del matrimonio, siendo estas las siguientes:

**“Artículo 143.-** *El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.*

*El matrimonio debe celebrarse ante los Oficiales del Registro Civil y con las formalidades que este Código exige”.*

**“Artículo 159.-** *Los cónyuges de común acuerdo fijarán el domicilio conyugal, para cualquier cambio de domicilio se requiere el acuerdo de ambos. En caso de desacuerdo el Juez escuchando a las partes resolverá lo conducente...”.*

**“Artículo 174.-** *El matrimonio se celebrará bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes”.*

**“Artículo 175.-** *La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal”.*

**“Artículo 178.-** *La sociedad legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio; la voluntaria puede nacer desde la celebración del matrimonio o durante éste, según que las capitulaciones matrimoniales respectivas se pacten al celebrarse el matrimonio o durante el mismo”.*

**“Artículo 179.-** *La sociedad conyugal, voluntaria o legal, terminará por la muerte de cualquiera de los cónyuges, por divorcio declarado, o por voluntad de los consortes”.*

**“Artículo 207.-** *El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan”.*

**“Artículo 210.-** *Son propios de cada cónyuge:*

**I.-** *Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiriera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiriera por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos...”.*

**“Artículo 288.-** *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa, siempre que no se encuentre en el supuesto señalado en Artículo 297 de este Código”.*

**“Artículo 289.-** *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

...

**IV.-** *En su caso, la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y su menaje...;*

**V.-** *La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición...”;*

**“Artículo 295.-** El Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el Artículo 289; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio”.

De los numerales transcritos, se desprende que para efectos del matrimonio, los cónyuges deben constituir un domicilio conyugal; que el régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes del cual se excluyen, entre otros, los bienes de los que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio; que la sociedad conyugal concluye entre otras razones por el divorcio declarado; que el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio, deberá de acompañar el convenio en el que señalará entre otros, la designación del cónyuge al que le corresponderá el uso del domicilio conyugal y su menaje, y que el divorcio se decretará aunque los cónyuges no hayan llegado un acuerdo respecto al convenio de divorcio.

Así pues, de una conjunción de la integridad de los preceptos legales invocados en párrafos que anteceden se concluye, que en el caso particular, la acción instada por la parte actora no resulta la indicada.

Lo anterior es así, toda vez que con las confesiones realizadas por ambas partes litigantes, se obtiene que la posesión que la parte demandada detenta respecto del inmueble materia de controversia, deriva precisamente del vínculo matrimonial que existió con el demandante, justificando y excluyendo así esa relación personal el ejercicio de una acción real, como la plenaria de posesión.

Sirve como apoyo a la anterior consideración por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Febrero de 2007, tesis 1a./J. 89/2006, número de registro 173412, página 40, que a la letra dice:

**“ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO.** En el régimen de





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes y pueden establecer su domicilio conyugal en un inmueble que sea o no propiedad de ambos o que pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el matrimonio. En este último supuesto, cuando existe un régimen de separación de bienes, el inmueble ocupado como domicilio conyugal permanece como propiedad del cónyuge que lo adquirió, conservando éste la posesión originaria, mientras que el otro integrante del vínculo tendrá una posesión que deriva a causa del matrimonio. Ahora bien, sin menoscabo de ese dominio exclusivo de uno de los cónyuges, el bien inmueble debe destinarse principalmente a la satisfacción de los alimentos del otro cónyuge y de los hijos que, en su caso, se hayan procreado, cubriéndose así, específicamente, el rubro relativo a la habitación. Por tanto, una vez disuelto el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, sin haber hijos procreados por ambos esposos, el cónyuge que tenga el carácter de poseedor derivado debe desocupar el inmueble, por haber terminado el acto jurídico causal de la posesión, e incluso puede ser condenado a ello, si así se reclamó, en la sentencia que declare el divorcio; además, tal desocupación también procede si el cónyuge poseedor derivado tiene derecho a alimentos, pero en tal supuesto el esposo deudor alimentario debe otorgarle el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera el domicilio conyugal. En ese sentido, y en caso de que no exista la condena a la desocupación y entrega del inmueble en la sentencia de divorcio, y el cónyuge poseedor derivado se abstenga de desocuparlo voluntariamente tras la disolución del vínculo matrimonial, el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, pero no a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino de la acción personal basada en dicha disolución, en virtud de que los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les permitió adquirir la calidad de poseedores. De similar forma, es decir, por medio del ejercicio de la acción personal correspondiente, puede reclamar la desocupación del inmueble a los hijos con derecho a alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en él, pero en tal caso debe otorgarles el valor correspondiente al rubro habitación. Asimismo, igual acción personal debe ejercerse si el cónyuge o los hijos, como acreedores alimentarios, permanecieron en el inmueble con posterioridad al divorcio por virtud de un convenio o sentencia que así lo previniera, ya que en esa hipótesis la modificación o cesación de la obligación alimenticia que promueva el cónyuge propietario del bien puede llevar a su desocupación”.*

En adición a lo anterior, de las confesiones realizadas por ambas partes litigantes, mismas que se encuentran robustecidas con la **documental en vía informe**, rendida por el **Juez Cuarto Familiar del Estado**, visible en la foja doscientos cincuenta y ocho de autos; al cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se demuestra que el demandante, precisamente en cumplimiento del procedimiento que al efecto dispone la legislación sustantiva aplicable a la materia, en sus numerales 289 y 295, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dentro de los autos del

expediente \*\*\*\*\* del juzgado en mención, promovió el incidente respectivo a fin de liquidar la sociedad conyugal habida con la demandada, dentro del que se discute lo relativo a la pertenencia del inmueble materia de la presente controversia; sin que a la fecha de emisión del informe, se hubiere emitido resolución alguna en ese sentido.

Por lo antes expuesto, resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, así como el resto del material probatorio ofrecido por ambas partes litigantes, pues en nada variaría el sentido de la resolución que nos ocupa.

**VI.-** En mérito de lo anteriormente expuesto, se declara improcedente la acción plenaria de posesión interpuesta por el actor \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los ejercite en la vía y forma que estime convenientes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Código Adjetivo Civil, y toda vez que para resolver lo relativo a la acción publiciana *-plenaria de posesión-*, se requiere necesariamente la intervención de la autoridad jurisdiccional, habiendo la parte demandada limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible su definitiva resolución, negocio del que por otra parte no le es imputable su falta de composición voluntaria, por lo que, no se hace condena especial alguna de las costas y gastos del proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.-** declara improcedente la acción plenaria de posesión interpuesta por el actor \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* **Tercero.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los ejercite en la vía y forma que estime convenientes.

**Cuarto.-** No se hace condena especial alguna de las costas y gastos del proceso.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Quinto.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Sexto.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así definitivamente lo sentenció y firma el **Juez Tercero Civil, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de la Secretaria de Acuerdos que autoriza, **licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**. Doy fe.

**Juez Tercero Civil**

**Lic. Honorio Herrera Robles**

**Secretaria de Acuerdos**

**Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García**

La licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en lista de acuerdos el **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**. Conste.

L'MCMC

La **licenciada María del Carmen Montañez Casilla**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1491/2019**, dictada en fecha **diecisiete de junio de junio** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **once** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **nombre del promovente, ubicación del inmueble**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-